



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 25/10/2022

Sentencia número 11238

Acción de Protección al Consumidor No. 21-432151
Demandante: ANDRES GUILLERMO HERNANDEZ VALLEJO.
Demandado: MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia anticipada por escrito, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos procesales contenidos tanto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del mismo texto legal, así como lo dispuesto en el artículo 98 ibidem. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Manifiesta el demandante que es un comerciante o vendedor suscrito a la página web y plataforma virtual de Mercadolibre Colombia.
- 1.2. Indica la parte activa que el día 4 de octubre del 2021 a través de la plataforma virtual de la compañía, realizó la venta a un cliente suyo de un televisor marca Challenger de 32 Pulgadas 32h1 T2 Led Hd Plano (no Smart), por valor de \$680.000.
- 1.3. Añade el actor que por medio de la plataforma de Mercadolibre y en los últimos 60 días antes de la venta del producto referenciado, había vendido otros 6 televisores de la misma referencia y al mismo costo, aclarando también que todas esas ventas anteriores finalizaron de manera satisfactoria.
- 1.4. Sin embargo, alega que con base a una reclamación presentada ante la compañía accionada por el comprador de la última venta realizada 4 de octubre del 2021, donde expresó que la pantalla del televisor le había llegado golpeada, la pasiva MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA no le desembolsó a su cuenta personal el dinero producto de la venta realizada por medio de la plataforma web, sin siquiera intentar investigar si la avería fue por culpa de su cliente comprador o la transportadora, y entender qué fue lo que sucedió.
- 1.5. Inconforme con la situación, pues no hubo manera de solucionar directamente con el comprador la queja presentada al no tener más stock de la referencia del producto como para realizarle un cambio, señala el libelista que en fecha 10 de octubre del 2021 presentó reclamación directa ante la sociedad demandada, solicitando que se desembolsara en su favor el valor de la venta realizada, alegando que en la página web, existe una publicidad donde se estipula una garantía tanto para vendedores como compradores que

ante cualquier eventualidad, la situación será cubierta, ofreciendo una especie de seguro obligatorio para amparar los intereses del vendedor y comprador.

- 1.6. No obstante, afirma el accionante que su reclamación no era procedente, y que no se le reconocería el valor de la venta realizada.

2. Pretensiones:

Con apoyo en lo aducido, la parte activa solicita que con la presente Acción de Protección al Consumidor, que en primer lugar, se declare que la sociedad demandada vulneró sus derechos como consumidor por haberle suministrado una presunta publicidad engañosa sobre el programa de compra y venta protegida que la pasiva ofrece a través de su plataforma web; y segundo, que se ordene a dicha compañía que realice en su favor la entrega o transferencia de la suma de **\$680.000** por concepto del precio al producto vendido cuyo dinero no recibió.

3. Trámite de la acción:

El día 30 de noviembre del 2021 y mediante Auto No. 145244, esta Delegatura admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo pasivo tal y como se puede verificar en los consecutivos números del 1 al 4 del expediente, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término procesal oportuno, la compañía accionada radicó memorial identificado bajo consecutivo No. 21-432151-00007 el día 17 de diciembre del 2021, a través del cual solicitó al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda por cuanto el demandante de este proceso, conforme lo expuso en libelo de demanda y en los anexos allegados al mismo, NO es un consumidor final en los términos del estatuto del consumidor o ley 1480 del 2011, sino que ostenta la calidad de VENDEDOR o comerciante persona natural de forma habitual, y que con su pretensión de la demanda como tal, persigue derivar un provecho que guarda relación directa con una actividad económica, pues lleva tiempo vendiendo productos a través de la plataforma web de MercadoLibre, y posee registro mercantil activo y se dedica a la comercialización de equipos de telecomunicación, aportando también el registro de todas las ventas realizadas por medio del portal web de MCERCADOLIBRE; lo que en suma, hace que la presente acción de protección al consumidor sea improcedente por cuanto su *petitum* no puede ser reconocido con este mecanismo procesal.

Por lo anterior, alegó como excepciones de mérito *“INEXISTENCIA DE PUBLICIDAD O INFORMACIÓN ENGAÑOSA”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: EL DEMANDANTE NO TIENE CALIDAD DE CONSUMIDOR EN RELACIÓN CON MI REPRESENTADA”*, *“APLICACIÓN DEL PROGRAMA COMPRA PROTEGIDA EN COBERTURA AL COMPRADO”*, y la excepción *“GENÉRICA O INNOMINADA”*.

Las anteriores excepciones de mérito se corrieron traslado y fueron fijadas en lista (fijación No. 012 obrante en consecutivo 8 del expediente) el día 26 de enero del 2022 por el término de 3 días hábiles para efectos de que la parte demandante se pronunciara al respecto. Sin embargo, dicho traslado venció en silencio.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes en los consecutivos números cero (0) y dos (2) del expediente que acompañaron a su demanda. A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte accionada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes en el consecutivo número siete (7) del expediente que acompañaron a su contestación de la demanda. A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

Es preciso advertir que si bien la parte demandada solicitó también la práctica de un interrogatorio de parte al accionante como prueba para esclarecer los hechos del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se dará aplicación al artículo 390 parágrafo tercero del C.G.P., no será necesario su decreto por cuanto se evidencia que los hechos y objeto del proceso judicial que nos incumbe resolver son totalmente claros para el Despacho en virtud de los documentos aportados por cada una de las partes (es decir, es una prueba inconducente al tenor de lo establecido en el art. 168 del mismo C.G.P). En consecuencia de lo anterior, se rechaza de plano el interrogatorio de parte solicitado.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 278¹, contempla la posibilidad de proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso (con tal de que se llegare a comprobar alguna de las causales establecidas en dicha norma), así como lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390² del Código General del Proceso, el cual prevé la posibilidad de proferir sentencias

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS:** “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.* (Negrillas fuera de texto original de la norma).

² “Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor.

Ahora bien, con fundamento en lo preceptuado en las normas citadas, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis es procedente proferir sentencia anticipada y por escrito, habida cuenta que, con los hechos y confesiones aducidos en la demanda por el accionante, así como con las pruebas allegadas se tiene los elementos de juicio suficientes para declarar la carencia de legitimación en la causa de la parte activa, como pasa a explicarse:

De la condición de consumidor final.

En virtud a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente, para lo que acá interesa, frente a la resolución de litigios que versen sobre la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).

Por esta razón, es requisito indispensable que las demandas que se promuevan ante esta Entidad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, efectivamente correspondan a una acción de protección al consumidor, lo que implica que el demandante, necesariamente, ostente la calidad de **“consumidor final”**. En ese orden de ideas, si el demandante no tiene la calidad de consumidor final en los términos del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, indefectiblemente corresponderá al juzgador declarar la carencia de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de define como “consumidor” a “[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”; de donde se sigue entonces, que la demanda de protección al consumidor es aquella que instaura la persona que usa o disfruta el producto o servicio adquirido directamente para satisfacer una necesidad, propia, privada, familiar o doméstica, e incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica pues, en caso contrario, es decir, cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un provecho económico que guarda relación directa con su actividad empresarial, se descarta la posibilidad de ser considerado consumidor final en los términos de la normativa ya citada.

Así lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de mayo de 2005, en la que afirmó que: “(...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - **en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha**, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo.(..)”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.” (Negrillas fuera de texto).”

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005). Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01

En el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 15 de abril de 2015⁴ en un caso donde el demandante promovió la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 para que se condenara al demandado a la devolución de las sumas de dinero pagadas por un vehículo automotor destinado al transporte de mercancías, señaló sobre el particular lo siguiente:

“En el caso bajo estudio está demostrado (...) que el vehículo (...) cuya garantía pretende hacer efectiva, en la actualidad y desde su adquisición, está destinado al transporte público de mercancías o ‘transporte de carga’, acto que por su naturaleza misma es de estirpe mercantil (...) En ese orden, resulta claro para la Sala que el demandante desarrolla más de una actividad económica y que el automotor adquirido está directamente ligado a una de ellas, a saber la relativa al transporte de mercancías, situación que desdibuja la calidad de consumidor que invoca e impide dirimir la controversia bajo el amparo del Estatuto de Consumidor” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta todas consideraciones jurídicas generales y aterrizando en el caso particular, tenemos que el extremo accionante lo constituye una persona natural comerciante que pretende principalmente con la presente acción de protección al consumidor, que la sociedad demandada le reconozca y realice el pago de un dinero por concepto de ganancia o utilidad económica de una venta realizada a través de la plataforma web de la pasiva, a la cual se encuentra inscrito y que regularmente realiza actos de comercio.

La anterior situación rompe con el fin propio de la actividad de consumo y hace que se le atribuya a la parte activa la calidad de “proveedor o distribuidor” a la luz de lo establecido en el artículo 5° numeral 11° de la ley 1480 del 2011⁵, pues contrató con la sociedad pasiva para favorecer una actividad comercial propia o de estirpe mercantil que le ayudara a generar utilidades económicas de forma directa, conductas de venta de productos que lleva realizando durante un cierto tiempo conforme a lo indicado y acreditado por la accionada por ser la administradora de la plataforma web y manifestación frente a lo cual, no propuso ninguna objeción (véase el historial de ventas que ha realizado el demandante a través del portal web de la pasiva, prueba documental obrante en consecutivo 7 página 2 folio 33 del expediente digital).

Nótese también que la compañía accionada suministró al Despacho copia del Registro Único Empresarial (RUES) del demandante, con el que se acredita y presume también su calidad de comerciante de bienes y servicios (ver prueba documental obrante en consecutivo 7 página 2 folio 34 del expediente digital).

En otras palabras, el accionante es un VENDEDOR que con su pretensión de la demanda, persigue derivar un provecho que guarda relación directa con una actividad económica. Esta afirmación por parte del despacho se comprueba no solamente con base a las pruebas documentales aportadas por la accionada en su escrito de contestación de la demanda, sino también con confesiones realizadas por el mismo actor del proceso en el hechos o numerales 1° y 7° de su escrito de reclamación directa obrante en el consecutivo 0 página 4 folios 1 y 2 del expediente digital, donde se evidencia lo siguiente:

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 15 de abril de 2015, rad. No. 00120137419301, MP. María Patricia Cruz Miranda. Proceso Verbal promovido por Roberto Ignacio Angulo Rodríguez contra Alkosto S.A.

⁵ **LEY 1480 DEL 2011. ARTICULO 5°: DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...) 11. Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.”

1. SOLICITO DEVOLUCION A MI FAVOR DEL VALOR CORRESPONDIENTE A LA VENTA BAJO EL NUMERO 4912292454 POR UN VALOR TOTAL DE \$680.000.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

1 – Por medio de la plataforma Mercadolibre en los últimos 60 días vendí 6 televisores de la misma referencia a costo de \$ 680.000 c/u en estado nuevo.

2 – 5 de los 6 televisores llegaron en perfecto estado a sus compradores razón de ello no tengo ninguna queja al respecto por parte de los compradores.

3 – Particularmente, el día 4 de octubre por medio de la plataforma mercadolibre, el señor Johnny Garay realiza la compra de 1 televisor a costo de \$680.000

4 – Mercadolibre, me realiza cobros asociados de la siguiente manera:

Producto	\$ 680.000
Cargo por Tv Challenger 32 Pulgadas 32h1 T2 Led Hd Plano (no Smart)	-\$ 54.400

7 – Desconociendo el día que efectivamente servientrega realizo la entrega del producto al cliente, el día 8 de octubre de 2021, el cliente Johnny Garay genera reclamación ante el portal mercadolibre bajo el numero 5092321078 e indicando que el producto llego golpeado, lamentablemente yo no contaba con mayor stock del producto en mención razón por la cual solicite al cliente si tenía evidencias de como recibió el producto para entender cómo se dañó el producto, pero mercadolibre arbitrariamente realizo el reembolso de producto sin siquiera intentar investigar si la avería fue por culpa del cliente y/o la transportadora o entender qué fue lo que sucedió.



Bajo este hilo discursivo, no puede predicarse que la parte demandante adquiriera los servicios de publicación de productos ofrecidos por la demandada originarios de la presente reclamación judicial para la satisfacción de una necesidad empresarial que no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, (pues para este caso, con base a las pruebas y consideraciones traídas a colación, el servicio adquirido con la pasiva sirve para favorecer su empresa y poder ofrecer o comercializar sus productos a sus clientes o a los consumidores en general), ni mucho menos para satisfacer una necesidad familiar o doméstica, cuando la realidad es otra y corresponde a una actividad meramente comercial; todo conforme a lo manifestado por la misma accionante dentro de su libelo. Y es que las pretensiones de esta demanda son incompatibles con la naturaleza de la acción de protección al consumidor establecida por el artículo 56 de la Ley 1480 del 2011. Con esta circunstancia, el actor no puede ser considerado como “consumidor final” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011.

Por todo lo anterior, no cabe más que concluir que el señor **ANDRES GUILLERMO HERNANDEZ VALLEJO** en su calidad de demandante persona natural comerciante, no ostenta en este caso particular la calidad de consumidor final respecto de la adquisición del servicio fuente de Litis, y por ende carece de legitimación en la causa por activa, por lo que será procedente despachar negativamente las pretensiones de la demanda, procediendo con el archivo de este proceso. Sea pertinente para fundamentar de mejor manera la postura adoptada, traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Corporación judicial la cual dejó en claro que *“la legitimación en causa ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no constituye un presupuesto procesal y por consiguiente su falta no conduce a fallo inhibitorio, ni vicia de nulidad la actuación, sino que trae como consecuencia la desestimación de la demanda y consiguiente absolución del demandado”*⁶. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte accionante pueda perseguir la satisfacción de sus pretensiones a través de otra acción puesta en consideración ante la Justicia Ordinaria (es decir, ante un Juez Civil de la República).

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de legitimación en la causa por activa de que el señor **ANDRES GUILLERMO HERNANDEZ VALLEJO** identificado con C.C. No. 1.074.128.943, por no ser consumidor final de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia y mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

FRM_SUPER

ORLANDO ENRIQUE GARCIA ARTUZ⁷

⁶ Corte Suprema de Justicia gaceta cxxxix, referenciada por Morales Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial abc. Edición 11, p. 223. 1991.

⁷ Abogado. Profesional Universitario adscrito al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 24 del CGP.



Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. **197**

De fecha: 26/10/2022

FIRMA AUTORIZADA